

SUMILLA: Condena y pena sustentada con prueba directa de testigo impropio, corroborada con abundante prueba periférica, que se ajusta a lo establecido por el Acuerdo Plenario número dos- dos mil cinco de las Salas Penales de la Corte Suprema.

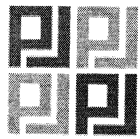
Lima, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS; El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Dante Sisniegas Páucar Flores, contra la sentencia de fojas mil once, de fecha seis de marzo de dos mil quince. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Agravios expresados por el recurrente:

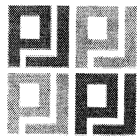
La defensa técnica del procesado Dante Sisniegas Páucar Flores en su recurso fundamentado- fojas mil treinta y uno-, alega lo siguiente: a) Que la sentencia condenatoria emitida en contra de su patrocinado, ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, sustentando condena en prueba indirecta; se puede apreciar que la propia argumentación efectuada por la Sala Penal es incoherente en su narración, no logrando establecer con claridad las circunstancias en que se produjeron los hechos, generando con esto la vulneración del principio de prohibición de la arbitrariedad, habiéndose señalado que la versión



brindada por su patrocinado resulta insuficiente para su exculpación, debido a que pesan más las pruebas de cargo (indirectas). b) Que no se ha realizado una eficaz actividad probatoria que permita de manera objetiva, acreditar los cargos materia de acusación- prueba insuficiente; que su patrocinado considera que la única prueba incriminatoria contra él, es la declaración realizada por el ya sentenciado Edgard Lozano Huertas, versión y cargos que han sido negados en juicio por su patrocinado. c) Que en el punto once de la sentencia, concluyen: "el imputado, el ya sentenciado y otros idearon, planificaron, prepararon y ejecutaron el hecho imputado", vulnerándose así el principio de imputación necesaria.

SEGUNDO: Delimitación de los hechos materia de imputación.

La acusación escrita de fojas quinientos ochenta y cuatro y requisitoria oral del Fiscal Superior, versan sobre el reproche de la conducta cometida por Dante Sisniegas Páucar Flores, que consiste en haber participado en el homicidio del agraviado Saturnino Murillo Calizaya, ocurrido el siete de febrero de dos mil tres, en circunstancias que, junto con el ya sentenciado Edgar Lozano Huerta, ingresaron al domicilio de la víctima ubicado en el pasaje Bacigalupo número ciento setenta y cinco, en la ciudad de Tacna, en horas de la madrugada con el propósito de sustraer el dinero que el agraviado guardaba en el interior de su vivienda, siendo que al percatarse la víctima de la presencia de los sentenciados, solicitó ayuda a sus familiares, logrando aprehender al encausado Edgar Lozano, quien portaba un arma punzo cortante con la cual estaba infiriendo diversos cortes a la víctima (los cuales provocaron posteriormente su deceso), viniendo en su auxilio su esposa María Cotrado Escobar y su hijo Joan Murillo Cotrado, quienes también resultaron

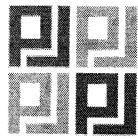


lesionados con el arma antes descrita, circunstancias que fueron aprovechadas por el encartado recurrente Dante Sisniegas Páucar Flores y su coimputado Martín Joel Lozano Morales, el cual se encontraba afuera del inmueble(a quien se le ha reservado el presente proceso), para poder escapar. De este modo, se estableció como imputación, que el encartado Páucar Flores junto el sentenciado Edgar Lozano, el Primo de éste el encausado Martín Lozano, idearon, planificaron y ejecutaron los hechos materia del caso, esto es, el ingreso a la vivienda del agraviado para sustraerle su dinero, y su posterior muerte, toda vez que el primero conocía al occiso y a su familia, por haber vivido antes en su domicilio junto con su hermano y su hermana Teresa Páucar Flores, a quien también se le ha reservado el proceso penal.

TERCERO: Toda sentencia condenatoria será resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar de las pruebas de cargo y descargo, obtenidas y actuadas con todas las garantías del caso, pues solo su debida contrastación – que genere a su conclusión certeza en el juzgador, respecto a la responsabilidad del procesado y, por lo tanto, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia-, puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

CUARTO: Que el delito en mención, se encuentra previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: **2.** Para facilitar u ocultar otro delito.

QUINTO. Antecede a este proceso, la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil cuatro –ver fojas setecientos trece-, emitida por la Sala Penal de la



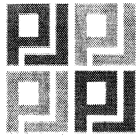
Corte Superior de Justicia de Tacna, que condenó a Edgard Juan Lozano Huerta como autor y responsable del delito de Homicidio calificado y lesiones graves en agravio de Saturnino Murillo Calizaya; y María Cotrado Escobar y Jhon Murillo Cotrado y como tal se le impuso la pena de veinte años de pena privativa de libertad, que con descuento de carcelería sufre desde el siete de febrero del año dos mil tres, vencerá el seis de febrero de dos mil veintitrés. Reservaron, el juzgamiento para Dante Sisniegas Paúcar Flores, Martín Joel Lozano Morales y Teresa Paúcar Flores, hasta cuando sean habidos, ordenándose se reiteren las órdenes de captura en contra de los citados.

SEXTO: En cuanto a la materialidad del delito

Tenemos los siguientes medios probatorios: i). Acta de levantamiento de cadáver de fojas treinta. ii) Protocolo de Necropsia-fojas ciento setenta y siete y trescientos sesenta y uno-, que concluye como causa de muerte: Shock Hipovolémico por arma blanca, la misma que fue ratificada a fojas quinientos cuarenta y dos. iii) Acta de recojo de fojas treinta y uno (navaja "chaveta" de 15 centímetros) iv). Acta de reconstrucción de los hechos de fojas ciento noventa y ocho a doscientos ocho. v). Partida de Defunción, que obra a fojas ciento setenta y tres.

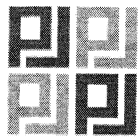
SÉPTIMO: En cuanto a la responsabilidad del sentenciado

Como prueba directa de la comisión del delito se tiene: **La declaración de Edgard Lozano Huertas** -ya sentenciado-, quien a fojas sesenta y ocho manifiesta que conoce a Dante Sisniegas Paúcar Flores desde el veinticinco de enero de dos mil tres por intermedio de su primo Martín Joel Lozano Morales en Puente Piedra-Lima, versión que se corrobora con lo dicho por el mismo recurrente. Señala que Páucar Flores y Lozano Morales



le indicaron que tenían que hacer un trabajo -robar \$ 20,000 dólares americanos-, acordando en viajar a Tacna el tres de enero de dos mil tres, llegando el día cinco de febrero de dos mil tres, siendo alojado en un inicio en un hostel y posteriormente en otra, que si preguntaban para qué fueron, tenían que decir a comprar vehículos, permaneciendo hasta el seis de febrero de dos mil tres, versión que se corrobora con lo dicho por el recurrente, quien dijo que fue en agosto y no en enero de dos mil tres, indicando que estuvieron en Tacna y se hospedaron en el Hostal "Súper-1" y que posteriormente se trasladaron al Hostal "Los Ángeles", lugar que se ubica cerca de la urbanización Bacigalupo, lugar donde domiciliaba la víctima. Agrega además, que Dante había vivido con sus hermanos por años en el lugar donde iban a robar, sabiendo cómo ingresar, abrir los seguros y la hora en que se levantaba el agraviado. Se tiene además que Lozano Huerta, manifestó que el siete de febrero de dos mil tres, Dante ingresó por el techo trepando y luego su primo se quedó en la esquina en calidad de campana. Manifiesta que Dante clavó una navaja en el estómago de la víctima, para posteriormente darse a la fuga.

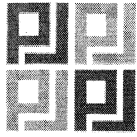
OCTAVO: De tal forma siendo la única prueba válida de cargo, cabe hacer el análisis de la citada testimonial bajo los preceptos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco, de las Salas Penales de la Corte Suprema, en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva; verosimilitud y persistencia en la incriminación; así tenemos que en autos no se advierte un ánimo espurio por parte del testigo que amerite una conducta de venganza o revancha en contra del sentenciado; aunado a ello se tiene como prueba periférica -indiciaria- que vincula al recurrente con los hechos incriminados: **i)** La Testimonial de María Cotrado Escobar, esposa del agraviado -obrante a fojas ciento veintiuno-, manifiesta



que junto con su esposo decidieron desalojar al sentenciado recurrente y su hermano de la habitación que ocupaban en su casa, porque no pagaban la luz ni el alquiler. **ii)** La relación de huéspedes del Hostal "Los Ángeles" de fojas cincuenta y tres, donde se advierte que el procesado, Martín Joel Lozano Morales y Edgar Juan Lozano Huerta ocuparon la misma habitación el seis de febrero de dos mil tres. **iii)** La boleta de venta de dicha Hostal con fecha seis de febrero de dos mil tres a nombre del sentenciado Páucar Flores. **iv).** La declaración del propio Páucar Flores, en audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince -a fojas novecientos setenta, novecientos setenta y seis-, indicó que conocía a Saturnino Murillo Calisaya y a su esposa, María Escobar Cotrado, cuando vivió junto con su hermanos en su casa, aproximadamente, por un año. Y por último existe persistencia en la incriminación del ya sentenciado Lozano Huerta, a nivel preliminar -fojas doce-, sede judicial -fojas sesenta y nueve- y ratificada en Juicio Oral -fojas seiscientos treinta y uno-, por lo que esta declaración cumple con las garantías de certeza para validarla en el juicio de condena.

NOVENO: Respecto a las pruebas periféricas e indiciarias

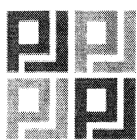
Que, al vivir el procesado por espacio de diez meses en el domicilio del agraviado, se puede inferir que conocía de la estructura de la casa, ubicación de los objetos y aún del movimiento de dinero del agraviado, así como tener llave de la vivienda que alquilaba. Asimismo, al haber estado en día seis de febrero de dos mil tres hospedados en el Hostal "Los Ángeles" con sus coprocesados Lozano Morales -no habido- y Lozano Huerta -ya sentenciado-, pudieron planificar el ingreso a la vivienda para lograrse para sí el dinero del agraviado, así como los roles que iban a desempeñar cada uno de ellos. De otro lado, la testigo María Cotrado



Escobar a fojas ciento veintiuno, indicó que juntamente con el agraviado decidieron desalojar al procesado Páucar Flores por cuanto no cumplía con el pago del alquiler ni los servicios y además mantenía una conducta indecorosa, aunado al hecho que en su domicilio encontró un cuchillo que no era de su casa y que el día de los hechos no había luz pero cuando atraparon al sentenciado Edgar Huerta se le encontró en poder de guantes, dos cuchillos, pasamontañas, sogas y el dinero en una maleta, sintiendo en ese momento que otras personas corrían. De todo lo cual se llega a determinar su responsabilidad, enervándose la presunción de inocencia que le asiste.

DÉCIMO: Sobre la pena impuesta al sentenciado.

Acreditada la responsabilidad penal del encausado Dante Sisniegas Páucar Flores en el hecho imputado, corresponde analizar la pena impuesta en la sentencia recurrida; al respecto debe indicarse, que para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y la determinación de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado Texto legal.



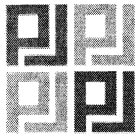
DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de establecer la sanción penal a imponer al encausado Páucar Flores, debe tenerse en cuenta que el hecho imputado reviste gravedad, debido a que la conducta perpetrada por el sentenciado fue motivada para poder apoderarse del dinero del agraviado, sin importarle para ello causar la muerte de una persona, por tanto se advierte un total menosprecio por el bien jurídico Vida. Asimismo, no registra antecedentes penales por algún delito conforme corre a fojas trescientos cincuenta y uno. De otro lado, no se advierte que este extremo haya sido materia de nulidad por el Ministerio Público por lo que a fin de no realizar una reforma en peor contra este, deberá mantenerse la impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO SEGUNDO. Sobre la reparación civil.

Respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que el monto establecido se encuentra conforme al daño ocasionado, pues el bien jurídico protegido es la Vida, debiendo mantenerse lo resuelto en este extremo.

DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil once de



fecha seis de marzo del dos mil quince, en el extremo que condenó a Dante Sisniegas Páucar Flores, como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado previsto y penado por el artículo ciento ocho, inciso dos del Código Penal, en agravio de Saturnino Murillo Calizaya y como tal le impusieron quince años de pena privativa de la libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil nuevos soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la sucesión del agraviado en forma solidaria con el ya sentenciado; con lo demás que al respecto contiene. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/epvq

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

14 FEB 2017